



Roj: **STSJ CV 1091/2009 - ECLI: ES:TSJCV:2009:1091**

Id Cendoj: **46250330032009100136**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **30/01/2009**

Nº de Recurso: **436/2007**

Nº de Resolución: **135/2009**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA NÚM. 135/09**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos. Sres. :

Presidente :

JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA.

Magistrados :

AGUSTIN GOMEZ MORENO MORA.

D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

En la Ciudad de Valencia, a treinta de enero de dos mil nueve.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 436/2007, interpuesto por la Procuradora Dña. María Asunción García de la Cuadra Rubio, en nombre y representación de Dña. Genoveva , contra la Administración del Estado. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; y como demandada la Generalitat Valenciana, representada por el Letrado de su servicio jurídico.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 28 de enero de 2009, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.



Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia, de 30 de octubre de 2006, desestimatoria de la reclamación nº NUM000 , formulada contra el acto de comprobación de valores, y liquidación 46/03/SD/85, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, importe 5.656,24 euros, correspondiente al documento registrado nº 5155/01, Escritura de 15 de junio de 2001 de donación a la actora por sus padres de 74 acciones de Trans-Ric Levante.

En la comprobación de valores de las 222 acciones (la donación fue a la actora y asus hermanos), se toma en consideración el valor teórico contable correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad al devengo del impuesto ( arts. 9 y 18 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ), en relación con el art. 52 de la LGT ). Siendo el valor teórico de la acción 1.811,418 euros; y el valor comprobado de las 222 acciones, de 402.134,79 euros. Practicándose a la actora la liquidación nº 46/03/SD/85, con una base imponible de 134.044,93 euros.

SEGUNDO.- la demandante alega los siguientes argumentos:

1.- Que la valoración en la autoliquidación fue de 102.095,68 euros, con arreglo al valor teórico-contable del último balance cerrado y aprobado, a la fecha de la donación.

Manifiesta su disconformidad con el método de valoración aplicado por la Consellería, alegando que la Administración podría haber empleado el de la letra b), "precios medios de mercado" o el de la Letra d) "Dictamen de Peritos de la Administración", del art. 52 de la L.G.T. , y que la administración tributaria ha optado por aquel de los dos que presenta una mayor carga de subjetividad. La demandante entiende que mejor hubiera sido usar el método contenido en la Letra b) apartado 1.

Manifiesta que los apartados 3 y 4 del art. 18 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , no suponen una remisión a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.- Alega también, que no ha aplicado correctamente la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 16.Uno). La Administración tomo como referencia el balance del año 2000, aprobado en fecha 30 de junio de 2001, con posterioridad al devengo del Impuesto. El día de la donación (15-6-2001) el último balance aprobado es el de 1999.

TERCERO.- La cuestión ha sido abordada por esta Sala, Sección 1ª, en Sentencia de 26-1-2007, dictada en recurso 1204/05 , en un caso similar al planteado aquí y cuya solución hemos de reiterar ahora, en atención a los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica. En aquella ocasión ya dijimos:

"SEGUNDO.- Efectivamente, procede reconocer la razón a los recurrentes.

Por lo que se refiere a la valoración de las participaciones sociales como esta Sala y Sección viene declarando ante la falta de una norma específica relativa a la valoración de las participaciones sociales debe aplicarse lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio EDL 1991/14011 , del que resulta, por lo que al caso refiere, que la valoración de las participaciones sociales ha de hacerse según el valor teórico resultante del último balance aprobado.

Dispone el precepto citado que "tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión por auditores de cuentas.

En el caso de que el balance no haya sido debidamente auditado la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 12'5 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto".

De conformidad, pues, con lo dispuesto en el mencionado precepto debe acogerse la argumentación de las actoras cuando alegan que no procede la valoración de las participaciones sociales tomando como valor el teórico contable de las acciones de acuerdo con el balance de la sociedad en 31-8-1995 -cual verificó la Administración-, pues el precepto refiere al último balance aprobado, no al último balance cerrado de la sociedad, y siendo así, no habiéndose puesto en cuestión por ninguna de las partes que el balance cerrado a la fecha indicada fue aprobado, tal y como dice la actora, el 27-2-1996, no pueden valorarse las participaciones adquiridas por herencia el día 26-5-1995 con base en el balance cerrado el 31-8-1995 que no estaba aprobado cuando se produce el hecho causante y se devenga el impuesto.



El Tribunal Supremo en sentencia de 24 de junio de 1994 EDJ 1994/11089 , haciéndose eco incluso de la resolución del TEAC de 4 de marzo de 1992 consideró que el valor de las acciones no cotizadas en Bolsa debía ser el señalado en el Impuesto sobre el Patrimonio, esto es, el valor teórico correspondiente al último balance aprobado...". En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de esta Sala Sección 1ª, nº 1014/06 de 18-12-06 .

CUARTO.- En el caso de autos, la Administración tomó como referencia el balance del año 2000, aprobado en fecha 30 de junio de 2001, con posterioridad al devengo del Impuesto. El día de la donación (15-6-2001) el último balance aprobado es el de 1999; y este es el que debía haberse tenido en cuenta.

Por lo expuesto procederá la estimación parcial del recurso, y la anulación del acto de comprobación de valores en el extremo en que la Administración no tuvo en cuenta el Balance de 1999.

QUINTO.- No se aprecian motivos para hacer una expresa imposición de las costas procesales, a efectos de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional .

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Genoveva , contra la resolución descrita en el fundamento Primero. Los declaramos contrarios a derecho, anulamos y dejamos sin efecto en los términos expresados en el Fundamento Cuarto. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrandod audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia a, treinta de enero de dos mil nueve.